Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.qw7i0fm9h7ay)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.t57kwb6vj6p)

[a) Solicitudes de información 1](#_heading=h.euxa3xdc0a92)

[b) Respuestas del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.wdke6u317nkh)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.ufnv64tpqlqq)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.2bfa1uvcihg3)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.izcbmxbijpg2)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.iaeikrm5gx7e)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 5](#_heading=h.xpsmib70i7zq)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.8g0bwtsccur1)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.v45fmtskb23f)

[g) Cierre de instrucción 6](#_heading=h.ttqbntqopbi9)

[CONSIDERANDOS 6](#_heading=h.17sh7jat1sry)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_heading=h.bt4z283g8pab)

[a) Competencia del Instituto 6](#_heading=h.fm5rfhu50xyn)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 7](#_heading=h.f8hqcsfht2js)

[c) Plazo para interponer el recurso 7](#_heading=h.10yq1il2wfx9)

[d) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_heading=h.vtnl5chquybf)

[e) Acumulación de los Recursos de Revisión 8](#_heading=h.sszyg44tnr8v)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.tsxd8979nu24)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_heading=h.3h5f4j2uia72)

[b) Controversia a resolver 11](#_heading=h.dlufmq9aipxa)

[c) Estudio de la controversia 12](#_heading=h.6qkoedtuk7h4)

[d) Conclusión 20](#_heading=h.yihdp1dr8t2x)

[RESUELVE 21](#_heading=h.hywx94fq9p2l)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **02847/INFOEM/IP/RR/2025**, **02849/INFOEM/IP/RR/2025** y **02850/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuestos por **XXXXX X XXXXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Toluca,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **veinticinco de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **01125/TOLUCA/IP/2024**, **01126/TOLUCA/IP/2024** y **01129/TOLUCA/IP/2024** en las que se requirió la siguiente información:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **02847/TOLUCA/IP/2024****01129/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2020” (sic)*  |
| **02849/TOLUCA/IP/2024****01126/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2023” (sic)*  |
| **02850/TOLUCA/IP/2024****01125/INFOEM/IP/RR/2025** | “Se solicita los documentos que comprueben em pago de las cuidaras de issemym por parte del ayuntamiento al issemym en 2024 y lo que ba del 2025” (sic)  |

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Respuestas del Sujeto Obligado

El **siete de marzo de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX**:

“…Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente: Con fundamento en el artículo 159 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta al presente el requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud por notificar, correspondiente a la solicitud de información número 01129/TOLUCA/IP/2025. En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales…” (sic)

Advirtiendo de dichas respuestas, que **EL SUJETO OBLIGADO** acompañó los archivos electrónicos que se describen a continuación:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Archivos adjuntos**  |
| --- | --- |
| **02847/TOLUCA/IP/2024****01129/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Aclaración 01129\_25.pdf,*** el cual contiene Acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, solicita al particular que en un término de diez días que información requiere, para poder realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y así estar en aptitud de responder de forma veraz y eficiente su solicitud.
 |
| **02849/TOLUCA/IP/2024****01126/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Aclaración 01126\_25.pdf,*** el cual contiene Acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, solicita al particular que en un término de diez días que información requiere, para poder realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y así estar en aptitud de responder de forma veraz y eficiente su solicitud.
 |
| **02850/TOLUCA/IP/2024****01125/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Aclaración 01125\_25.pdf,*** el cual contiene Acuerdo del siete de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, solicita al particular que en un término de diez días que información requiere, para poder realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y así estar en aptitud de responder de forma veraz y eficiente su solicitud.
 |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **doce de marzo de dos mil veinticinco LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expediente **02847/INFOEM/IP/RR/2025**, **02849/INFOEM/IP/RR/2025** y **02850/INFOEM/IP/RR/2025**, en los cuales manifiesta lo siguiente:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Acto Impugnado**  | **Razones o motivos de inconformidad**  |
| --- | --- | --- |
| **02847/TOLUCA/IP/2024****01129/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Violenta mi derecho responde con una aclaración” (sic)* | *“Violenta mi derecho responde con una aclaración” (sic)*  |
| **02849/TOLUCA/IP/2024****01126/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Violenta mi derecho responde con una aclaración” (sic)* | *“Violenta mi derecho responde con una aclaración” (sic)*  |
| **02850/TOLUCA/IP/2024****01125/INFOEM/IP/RR/2025** | *“Violenta mi derecho responde con una aclaración” (sic)* | *“Violenta mi derecho responde con una aclaración” (sic)*  |

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de marzo de dos mil veinticinco** se tunaron a través del **SAIMEX** el Recursos de Revisión **02847/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Sharon Cristina Morales Martínez,** el Recurso de Revisión **02849/INFOEM/IP/RR/2025** a la comisionada **Guadalupe Ramírez Peña** y el Recurso de Revisión **02850/INFOEM/IP/RR/2025** al comisionado **José Martínez Vilchis**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **catorce y dieciocho de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el **catorce y dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **02847/INFOEM/IP/RR/2025**, **02849/INFOEM/IP/RR/2025** y **02850/INFOEM/IP/RR/2025.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió los informes justificados a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello los archivos que a continuación se describen:

| **Número de solicitud /** **Número de Recurso** | **Contenido de la solicitud**  |
| --- | --- |
| **02847/TOLUCA/IP/2024****01129/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Ratificación 02847 2025.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratifica la respuesta otorgada.
 |
| **02849/TOLUCA/IP/2024****01126/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Ratificación 02849.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratifica la respuesta otorgada.
 |
| **02850/TOLUCA/IP/2024****01125/INFOEM/IP/RR/2025** | * ***Ratificación 02850-2025.pdf,*** el cual contiene el oficio del veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, medularmente ratifica la respuesta otorgada.
 |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **tres de abril de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, **el diez de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** notificó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **siete de marzo de dos mil veinticinco** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **doce de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

Sin embargo, es importante mencionar que, de la revisión de los expedientes electrónicos del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

### e) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **02847/INFOEM/IP/RR/2025**, **02849/INFOEM/IP/RR/2025** y **02850/INFOEM/IP/RR/2025** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó los documentos que comprueben el pago de las cuidaras de ISSEMYM por parte del ayuntamiento al ISSEMYM en los años 2020, 2023, 2024 y del uno de enero al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante respuestas adjuntó Acuerdo por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, solicita al particular que en un término de diez días que información requiere, para poder realizar la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y así estar en aptitud de responder de forma veraz y eficiente su solicitud.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente porque le contestaron con una aclaración.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado medularmente ratificó las respuestas en todas y cada una de sus partes.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será verificar si la información proporcionada en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** es adecuada y suficiente para tener por atendido el derecho de acceso a la información pública de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Por lo anterior, primeramente es importante traer a contexto lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere:

“**Artículo 159. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.**

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.”

(Énfasis añadido)

Del numeral anteriormente transcrito, podemos advertir que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resultan insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información; sin embargo, el requerimiento realizado por el particular no fue realizado previo a la contestación; pues fue hasta en respuesta cuando **EL SUJETO OBLIGADO** realizó el mismo.

Conforme a lo anterior, se solicita al **SUJETO OBLIGADO** que en subsecuentes ocasiones realice de ser procedente el requerimiento que establece el artículo 159 de la Ley de la materia, **en el apartado correspondiente** y no así en la respuesta; ello con la finalidad de que los particulares estén en posibilidad de atender el mismo en tiempo y forma.

Ahora bien, es importante destacar que si bien el requerimiento de aclaración realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** no fue realizado previa a la respuesta otorgada; lo cierto es que **LA PARTE RECURRENTE** tuvo la oportunidad de aclarar su solicitud; sin embargo, omitió precisar en sus razones o motivos de inconformidad a que información pretendía tener acceso, pues del contenido de la misma se desconoce a qué información se refiere con “cuidaras”. Por lo que este Órgano no cuenta con elementos mínimos que permitan identificar a la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE.**

Expuesto lo anterior, se advierte que, si bien el recurso revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y, en su caso, ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO,** lo cierto, es que este Órgano Garante advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se expone a continuación:

Artículo 192. El recurso **será sobreseído**, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(…)

**V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia.**

**d) Conclusión**

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan **infundados** los motivos de inconformidad que arguye **EL RECURRENTE** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que quedó probado que el Recurso de Revisión ha quedado sin materia.

Finalmente, no se omite comentar que se dejan a salvo sus derechos de **LA PARTE RECURRENTE** a fin de que pueda formular nuevamente la solicitud de acceso a la información que requiera de manera clara y precisa.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEEN** los Recursos de Revisión **02847/INFOEM/IP/RR/2025**, **02849/INFOEM/IP/RR/2025** y **02850/INFOEM/IP/RR/2025** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG